

ORIGEN, DESARROLLO Y VICISITUDES DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE (*)

1. Mucho se habla hoy de la jurisdicción eclesiástica castrense; pero no todos tienen una idea clara de lo que es, de su naturaleza y vicisitudes históricas. Sabemos, además, que están en marcha las negociaciones para su restauración. De ahí que consideremos oportuno recordar los motivos que para su otorgamiento han aducido los Romanos Pontífices y los fundamentos canónicos de la misma. El tema es amplio y fecundo; pero nos limitaremos a apuntar los principales jalones del Derecho castrense en nuestra Patria.

2. ¿Qué es la jurisdicción castrense? Analicemos los términos:

a) En primer lugar hemos de advertir que la palabra jurisdicción no ha de entenderse aquí en el sentido estricto que le dan los juristas, tomándola como facultad de administrar justicia, sino en el sentido amplio que le dan los Breves pontificios; esto es, en cuanto significa toda potestad pública de que Cristo invistió a su Iglesia en orden al gobierno de los fieles. Esta potestad se ha de entender en ambos fueros: en el externo, que abarca las funciones legislativa, judicial y coactiva (1), dirigidas principalmente al bien común; y en el fuero interno, encaminado directamente al bien espiritual de los fieles, con la absolución de los pecados, dispensa de votos o preceptos y otras obligaciones de conciencia.

Así vemos en los Breves que Su Santidad el Papa concede al Vicario General y a los Subdelegados apostólicos la facultad privativa de conocer y fallar los litigios que surjan entre militares, siempre que aquéllos pertenezcan al fuero eclesiástico, otorgándoles también autoridad para imponer censuras y absolver de ellas. Se les autoriza para ejercer jurisdicción gubernativa y correctiva sobre los Presbíteros regulares o seculares que ejer-

(*) Nota de la R.—El presente estudio fue redactado por su autor con anterioridad al Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre el servicio religioso del Ejército, que se ha hecho público al iniciarse la tirada de este número. Nuestra REVISTA publicará en un próximo número el oportuno comentario a dicho documento.

(1) Los autores, especificando más las funciones de la jurisdicción, hablan generalmente y con más propiedad de la potestad legislativa, judicial y ejecutiva. Esta última comprende la gubernativa, que se dirige a las personas; la administrativa, que se refiere a las cosas; y la coactiva (MIGUÉLEZ-ALONSO-CABREROS, *Código de Derecho Canónico bilingüe y comentado*, nota al canon 196).